



CO00080578062

CO00080578062

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0017

En Monterrey, Nuevo León, el día 21 de agosto de 2024.

Se hace constar por escrito la **SENTENCIA DEFINITIVA** que **CONDENA** a ***** por su responsabilidad penal en los delitos de **equiparable a la violación, violación y equiparable a la violencia familiar**, dentro de la carpeta judicial número *****

Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensor Público	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciado *****
Víctima	*****
Asesor Jurídico Víctima	Licenciada *****

1. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

2. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver de manera unitaria el presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de violación, equiparable a la violación y equiparable a la violencia familiar, habiéndose establecido como cometidos en fechas ***** del 2023, ***** de 2023 y ***** de 2023, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 1 33 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

3. Planteamiento del problema.

La acusación que el Ministerio Público realizó en contra de ***** , plasmada en el auto de apertura a juicio de fecha 27 de febrero del año 2024, remitido a este Tribunal, consistente en los siguientes hechos:

*"El día ***** aproximadamente a las ***** horas, en el domicilio ubicado en la calle ***** , Nuevo León, la pasivo ***** , se encontraba en el área de la cocina comiendo sin compañía alguna en el domicilio en cita, cuando de pronto*



CO000080578062

CO000080578062

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Equiparable a la violación, previsto por el dispositivo 268, primer párrafo, primer supuesto, 266 primer párrafo, primer supuesto y 269 primer párrafo, del Código Penal en mención.

Violación, previsto por el artículo 265 y sancionado por el diverso 266, primer párrafo, primer supuesto, en relación al numeral 269 primer párrafo, del Código Penal vigente en el Estado.

Equiparable a la violencia familiar, previsto por el artículo 287 bis 2, fracción IV, en relación al 287 bis, fracción I, del Código Penal de referencia.

La responsabilidad que le atribuye al acusado en la comisión de los delitos descritos, es como autor material directo, en términos de la fracción I, del numeral 39 del Código Penal para el Estado, así como actuando de forma dolosa, conforme lo contempla el dispositivo 27, de dicho ordenamiento legal.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acreditan los delitos ya mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

3.1. Alegatos de las partes.

Dentro de los alegatos de clausura, la **Fiscalía** medularmente petición, que se dictara sentencia de condena en contra del acusado, basando su petición en los mismos hechos de acusación, así como en las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio; alegatos a los cuales en esencia se sumó la **Asesoría Jurídica**.

En tanto que la **Defensa** del acusado esencialmente señaló que el Ministerio Público no venció el principio de presunción de inocencia, pues no acreditó la existencia de los delitos por los cuales acusó.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que atendiendo a la esencia del sistema acusatorio resulta ociosa su transcripción puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia, tal y como lo establece el dispositivo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido

¹ **Artículo 67. Resoluciones judiciales.** La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad." ²

3.2. Análisis de las pruebas.

Una vez cerrado el debate, esta Autoridad llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como de los argumentos producidos por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos **259, 261, 263, 265, 356, 357, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, llegando a la conclusión de que la Representación Social **probó más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación** y, por ende, la **existencia de los delitos de equiparable a la violación, violación y equiparable a la violencia familiar**, así como la **plena responsabilidad de ***** en su comisión**, lo anterior en la forma que a continuación se precisa.

3.2.1. Pruebas presentadas por la Fiscalía para acreditar los hechos.

Principalmente, se toma en consideración el valor preponderante que como lo refirió la Fiscalía le asiste a la **declaración que rindió la propia víctima *******, en la cual hace un detalle minucioso de los hechos que ocurrieron los días ya señalados, pues indicó que acudió a la audiencia por demandas en contra de ***** quien conoce desde hace años, porque es vecino, que tuvieron una relación de pareja casi dos años, que vivieron juntos durante esta relación solo por ***** meses, en la calle ***** , el cual es una casa de 2 pisos, es una casa de renta, en la parte exterior tiene unas monas al frente, tiene porche y tiene las escaleras del lado izquierdo, es una casa independiente y a los lados están más casas, que como delimitación en la parte frontal del domicilio, está a la puerta de celosía, como de hierro. Preciso que la primera vez que denunció fue el día ***** , ella estaba en la casa mencionada, sola en la cocina, ya había almorzado y tenía cerrada la puerta con candado, cuando el acusado entró, ella se sorprendió mucho porque había cerrado la puerta con candado, ella no sabía que él había sacado unas copias de las llaves, empezaron a discutir y que él le dijo que se le ofrecía, ella le dijo que nada, luego él le preguntó ¿qué vas a hacer?

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00080578062

CO00080578062

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ella le dijo que iba a ir por el gas, y él dijo “yo voy”, a lo que la pasivo contestó “ya no quiero que me traigas nada, mejor vete”, que él le dijo “no, yo voy, yo voy” agarró el dinero para ir a traer el gas y se fue, mientras ella se metió al baño, y en eso el acusado agarró su celular y se lo llevó, que ella lo estuvo buscando pero no lo encontró, que el acusado más tarde llegó y ella le dijo por qué te llevaste mi celular, a lo que éste le contestó “no me lo llevé, que no me lo llevé” y le empezó a hacer preguntas ¿quién es este?, a lo que ella le dijo “no me tienes porque preguntar nada, porque yo ya no quiero nada contigo y ya te lo había dicho muchas veces, entiéndelo sigues viniendo, no tienes por qué estarme agarrando mi celular, ni ver con quién hablo, porque yo no quiero nada contigo”, que siguió diciendo del celular y luego el acusado le dijo “voy a pasar a mi cuarto para agarrar unas cosas que se me olvidaron y ella le dijo, no pases al cuarto porque aquí no tienes nada, ya te llevaste todo, aquí no tienes nada, sin embargo aquel pasó al cuarto y ella lo siguió, él cerró la puerta y ya no la dejó salir, se puso en la puerta y empezó a discutir con ella, fue cuando la jaló del pelo y de los brazos y la aventó a la cama, la sujetó de los brazos y del pelo, le alzó el vestido y le metió los dedos en la vagina, le dijo “te voy a violar”, ella estaba muy asustada le dijo “quítate, yo no quiero nada contigo, entiéndelo, no quiero nada contigo, vete y vete”, que él se subió arriba de ella, la sujetó con su brazo y con la otra mano **le metió los dedos en la vagina**, ella pensó que se iba a desabrochar el pantalón porque lo sintió, pero al último él dijo “no, no te voy a hacer nada”, y le cuestionó porque ella no quería nada con él, a lo que la pasivo le dijo “yo ya no quiero nada contigo desde hace mucho, entiéndelo” que eso sucedió a las ***** horas de la mañana. Señaló que ella estaba muy asustada, pensó que iba a pasar alguna otra cosa, que el acusado se salió del cuarto, ella corrió al baño y se encerró desde donde le llamó a su hijo ***** por celular y éste le habló a ***** , mamá de la declarante, destacó que la pasivo que ya había agarrado su celular. Manifestó que cuando llegó su hijo y su mamá, ***** estaba subiendo el tanque de gas a la casa y lo estaba poniendo, ella le comentó a su hijo lo que había pasado, luego llegó su mamá quien le dijo al acusado que se fuera, que se alejara de la declarante, que la dejara en paz y el acusado le juró a su mamá que no era cierto, que no había pasado nada y su mamá le dijo “no, yo no te puedo creer a ti, si la estoy viendo a ella cómo está, no te puedo creer” y el acusado dijo que se iba a ir, que no le hablan a la policía, que él se iba a ir. La pasivo señaló que después de esto tenía miedo de encontrarlo en la calle, que la estuviera siguiendo, que sus hijos y ella tenía miedo, se trataron de tranquilizar, pero el acusado siguió molestando. Luego, volvió a denunciar a *****el día ***** , por violación, que eso fue a las *****horas de la noche, que la declarante vende empanadas y ese día llegó de la venta de empanadas, se recostó en su cuarto ubicado en la misma dirección calle *****y cerró la puerta del mismo, que le llamó un amigo y estaba platicando por celular en una videollamada, era una plática íntima, porque esa persona fue su pareja, empezó a escuchar ruidos, pensó que era su hija porque vivía con ella y no se preocupó de abrir la puerta, indicó que ella cerró, pero no con llave la puerta del cuarto, por lo que cuando escuchó los ruidos, no le puso atención, cuando de repente, el acusado abrió la puerta y ella asustó bastante de verlo, porque todavía no sabía que las dos veces que había entrado a la casa, había sido porque él traía llaves, entonces él entró y le reclamó porque estaba hablando con esa persona y le arrebató el celular y le dijo que porqué ya no le contestaba las llamadas, que por qué los Whatsapp no le contestaba, que por qué lo tenía bloqueado de las llamadas y del Whatsapp, que él quería hablar con ella y le empezó a reclamar, que le dijo “desbloquéame del Whatsapp, desbloquéame las llamadas quiero que me desbloquees”. Indicó que cuando el acusado le arrebató el celular, ella alcanzó a cortar la llamada con la persona con la que estaba hablando, entonces él ya con el celular en la mano le dijo, “Desbloquéame, Desbloquéame”, “si no me desbloqueas, no me voy a ir”, por lo que ella agarró el celular y lo empezó a desbloquear, que ella le dijo “ya te estoy desbloqueando, ya te estoy desbloqueando las llamadas, ya te estoy desbloqueando todo, pero ya vete”, que le repitió muchas veces que se fuera y él no se quiso ir, posteriormente la agarró, la aventó a la cama, la sujetó y luego la sentó en la cama, le empezó a

quitar el pantalón, las medias y botas, ella tenía mucho miedo y estaba temblando y pensando, que el acusado está grande, alto, fuerte y ella nunca ha sido persona agresiva, le quitó las mallas junto con la pantaleta, la aventó a la cama, **la sometió y la violó, todavía le dijo que se levantará y se acomodara, que se pusiera en otra posición**, en la misma cama y ella hizo caso porque tenía miedo de que la fuera a golpear porque es muy agresivo, es muy violento, y si no lo obedecía le iba a dar un golpe peor o algo le iba a pasar, tuvo mucho miedo, por eso hizo lo que él le pidió y estaba temblando y muy asustada, sabía que no se iba a poder defender porque no había nadie cerca, no había nadie que la pudiera defender o escuchar, por eso se dejó que le hiciera lo que él quisiera. Luego le dijo “quiero que me desbloquee”, ella le dijo ya te desbloquee, el acusado le dijo quiero que me contestes los Whatsapp, los mensajes todo y las llamadas, que le dijo “mañana vamos a salir, quiero verte, vamos a almorzar” y ella le dijo que sí, para que ya se fuera y se fue. La pasivo precisó que cuando ella dice que **la violó**, se refiere a que la primera vez fue un abuso nada más **le metió los dedos a la vagina** y la segunda vez **sí le metió el pene en la vagina, y cuando la volteó de espalda fue igual por la vagina, le pidió que se volteara, le introdujo el pene**. Después de este evento, se sintió muy humillada, con mucho coraje e impotencia y miedo a que lo volviera a hacer cuantas veces quisiera. Otro evento sucedió el día ***** , las ***** horas de la mañana, en el domicilio en la misma dirección calle ***** , ese día estaba la declarante comiendo con una prima y su hija, estaban platicando de las cosas que habían vivido con ***** cuando escuchó su hija un ruido, se asomó y vio a ***** que **estaba seguiteando el pasador de la de la puerta lo estaba seguiteando y traía una bolsita de herramientas para entrar porque ya habían cambiado el candado, quería entrar**, que su hija escuchó el ruido le dijo “mamá se está metiendo, se va a meter” estaban asustadas porque estaban las tres solas, que el acusado al ver que no podía entrar empezó a subir por la celosía de la puerta para meterse, y en eso ellas corrieron al porche y vieron una unidad de policía pasar en un carro y les gritaron, que los elementos lo alcanzaron a ver, pero el acusado corrió y solamente agarraron la bolsita de herramientas, anduvieron dando vueltas y ellas les informaron que el acusado se había intentado meter ese día. Señaló que tenía mucho miedo de salir, que no ha recibido terapia, pero le hicieron exámenes psicológicos en cada una de las demandas y pero ella no quiso acudir porque no quería estar recordando. Al serle mostradas fotografías identificó la casa como el lugar donde ella renta, se trata de una casa con segunda planta tiene la puerta por el lado izquierdo de celosía, que su recámara es el primer cuarto, está la cama y ropa que tiene en las orillas. Al interrogatorio de la Asesora Jurídica indicó que cuando habla de ***** se refiere a ***** . Finalmente, señaló directamente a ***** como quien vestía una playera ***** , está cruzado de brazos.

Dicha declaración que hizo la víctima, se toma en consideración con **eficacia probatoria plena**, al tener como ya se dijo valor preponderante, acorde a criterios sustentados por nuestros más altos Tribunales de la Nación³, toda vez que se advierte versa respecto de hechos que la misma advirtió a través de sus propios sentidos, ya que fue quien resultó víctima de estos eventos; siendo firme y directa tanto al señalar los hechos, como a la persona que los cometió; que hace una narrativa detallada respecto de lo que ocurrió; quedando de manifiesto en la audiencia de juicio, que la víctima en todo momento llevó a cabo esta narración de hechos, en todas las intervenciones que tuvo, es decir, no solo ante esta Autoridad, sino también ante las psicólogas que la evaluaron, haciendo la relación de tales hechos precisamente de la misma manera en la que han quedado detallados en esta audiencia; y, sobre todo, que dada la naturaleza de los hechos sexuales, el acusado se cuidó de realizarlos en ausencia de testigos, tal como lo señaló la víctima, al establecer que las agresiones sexuales se las realizaba cuando ella se encontraba sola en el domicilio y el acusado se introducía de forma furtiva al mismo; mientras que la agresión a su integridad psicoemocional lo efectuó

³ Época: Octava Época. Registro: 212471. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994. Materia(s): Penal. Tesis: X.1o. J/16. Página: 83. **VIOLACION. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATANDOSE DEL DELITO DE.** Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.



CO000080578062

CO000080578062

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

posteriormente a las agresiones sexuales, al intentar introducirse de nuevo sin consentimiento de la víctima a su domicilio; por ende, tras las pruebas desahogadas en el juicio oral, con intermediación y contradicción, no se deviene que pretenda incriminar al acusado de manera indebida, sino que únicamente lo señala al haber sido efectivamente la persona que la agredió de la manera ya indicada, pues al respecto no se ofreció prueba en su contra, todo lo cual, unido a la espontaneidad del relato en el que describe tales circunstancias, muestra que la víctima no va más allá de que lo realmente percibió; de ahí que se le conceda eficacia probatoria plena a su declaración.

Aunado a lo anterior, es determinante establecer que en los delitos de carácter sexual, además de que la exposición de la víctima cobra capital importancia, se debe presumir su credibilidad por principio de buena fe, conforme lo prevé el artículo 6, fracción I, de la Ley General de Víctimas para el Estado de Nuevo León, esto es así, pues en la especie se advierte que su afirmación testifical corresponde a la proposición fáctica materia de acusación a la que se ha referido la Fiscalía.

Máxime que para solucionar este tipo de asuntos, debemos hacerlo bajo la observancia del marco legal como lo es la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer"⁴, desde luego, en sintonía con el "Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género" emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ello por su condición de mujer, atendiendo a tal condición y a su derecho a una vida libre de violencia física o sexual en el ámbito público o privado.

En esa tesitura, del testimonio de dicha víctima se tomó en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados con la víctima, en su condición de vulnerabilidad, así como la concordancia de su exposición, con el resto de la información periférica obtenida del resto del material probatorio; circunstancias que se hicieron notar en la descripción narrativa del hecho, que de manera puntual hizo la víctima, pues bajo dicho contexto se puede inferir válidamente que esa secuencia delictiva efectivamente ocurrió, y que no resultó producto ficticio de la imaginación de víctima.

Asimismo, es de resaltarse que tal valoración se ha construido bajo el tenor de perspectiva de género, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudiera incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo, que ante tal afirmación de que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, se debe aplicar esta herramienta, para verificar si se coloca en una situación de desventaja en un momento, por lo que requiere mayor y particular protección del Estado, ello con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.⁵

Siendo importante puntualizar que el considerar que la no existencia de más testigos presenciales de las agresiones sexuales que describió la víctima, pudiera equivaler a que su declaración no merece valor probatorio, correspondería a sostener que sería innecesaria realizar la investigación tratándose de este tipo de hechos, pues en esas condiciones y argumentos resultaría de extrema dificultad acreditar que este tipo de delitos suceden, y de nada serviría que la víctima

⁴ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

⁵ Época: Décima Época, Registro 2016733. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2118. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis:XXVII.3º 56P (10º). ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

compareciera a testificar o bien en su caso interponer la denuncia, si las autoridades no le brindaran credibilidad a su dicho; siendo desde luego que dicha presunción de credibilidad o buena fe, será siempre que se encuentre corroborado con otras pruebas, que podrán ser indirectas, porque como ya se dijo, probablemente no se contará con testigos presenciales, pero sí con pruebas indirectas, como lo es precisamente en el presente caso, en el que la versión de la víctima no se encuentra aislada, sino soportada por las deposiciones que a continuación se analizarán.

Al respecto, resulta orientadora la tesis aislada con número de registro 310394, localizada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Quinta Época que al rubro dice **“OFENDIDO, DECLARACIÓN DEL.”**

3.2.2. Pruebas que corroboran la declaración de la víctima.

Como se ha establecido la declaración de ***** no se encuentra aislada, pues se corrobora con el dicho de ***** madre de la pasivo, quien indicó que a ***** de quien no sabe su nombre completo, lo conoce desde niño, que es vecino en la colonia ***** , que abusó de su hija ***** , señaló que esa persona fue pareja sentimental de su hija, por un corto tiempo como ***** meses, que ellos estuvieron viviendo en la ***** , sin recordar la dirección, pero queda cerquita de su casa, como a cuatro cuerdas, ese domicilio está en la esquina, está el depósito ***** , luego de la esquina, como unas tres casas hacia arriba por la calle de ***** , pero hacia arriba, y ahí cambia el nombre de la calle, porque ya es ***** es la colonia ***** , en ***** , es una casa color ***** , de dos pisos y su hija vive en el ***** piso. Detalló que el ***** como a las ***** horas de la mañana, se enteró de lo que le pasó a su hija ***** , porque su nieto ***** le habló por teléfono y le dijo “Abuela, algo le pasó a mi madre, me está hablando, está muy estérica y está llorando”, que la testigo vive cerquita, salió corriendo a ver qué pasaba y ya cuando llegó a la casa donde vive su hija ubicada en ***** es la colonia ***** , vio que ***** estaba en la banqueta, ella subió corriendo hacia arriba por la escalera y ya estaba su nieto ***** con su hija que estaba toda greñuda, traía el labio reventado y sus brazos rojos y le preguntó ¿qué te pasó, hija?, a lo que ella contestó “***** , me agredió” a lo que la testigo le insiste ¿pero qué te pasó? su hija le dijo de nuevo “***** , me agredió” entonces la testigo bajó porque ***** estaba todavía en la banqueta y la testigo le cuestionó ¿qué le hiciste, hijo de tu pinche madre? ¿Por qué mi hija está toda mechuda y tiene el labio reventado y sus brazos rojos?, pero él juraba y perjuraba que no le había hecho nada, por lo que ella le dijo, cómo te voy a creer si mi hija está toda greñuda, con el labio reventado y los brazos rojos, a lo que le reiteró “le juro que no le hice nada”, por lo que subió otra vez y le dijo a su hija ¿qué pasó? respondiéndole aquella “mamá, me agredió” y le preguntó ¿qué quieres hacer hija? ¿Quieres hablarle al 911? y su hija solo se encogió de hombros y le dijo que no sabía, volvió a bajar y le dijo al acusado que dejara en paz a su hija, aquel se retiró y pensó que las cosas se iban a quedar hasta ahí. Luego, en otra ocasión le habló su nieta y le dijo “Abuela, ***** está otra vez en la puerta y está segueteando la puerta para querer entrar otra vez”, por lo que ella les dijo “no salgan, no se asomen háblenle a una patrulla” y en ese momento venía una patrulla pasando, lo vieron, él corrió y aventó la segueta y lo que traía en la mano. Puntualizó que ***** violó a su hija ***** , en su casa, quien le dijo que le **metió los dedos en la vagina**, que la traía del cuello, le decía muchas groserías y la asustó bastante, le platicó todas las groserías que le estaba diciendo y cómo la estaba manoseando, que su hija le dijo que la había violado dos veces, ya no especificó más porque vio cómo se puso la declarante, por la impotencia, qué sintió porque no la pudo defender. Al serle mostradas fotografías identificó lugar de los hechos, como la casa donde vive su hija es la casa ***** , la casa de ***** , con la escalera al lado que lleva al segundo piso donde ella vive. Por último, reconoció a ***** , como el sujeto de playera ***** .

El testimonio de la pasivo también se concatena con la narrativa de su hijo ***** , quien manifestó que ***** violó a su mamá ***** , que tiene una



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00080578062

CO00080578062

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

hermana de nombre ***** , que ***** era pareja de su mamá, que esa relación duró cerca de ***** años, siempre fue intermitente, se veían un tiempo y luego se dejaban de ver constantemente por situaciones de problemas entre ellos, indicó que el testigo y ***** no se trataban mucho, ya que el testigo no vive con su mamá por lo que trataba de ser respetuoso siempre, que su mamá y ***** vivieron juntos en calle ***** , es una casa de fachada ***** de 2 pisos, su mamá vive en el segundo piso, la casa tiene dos habitaciones, una está enfrente de la otra, la recámara de su mamá es una habitación pequeña para una recámara individual, está la puerta principal de la habitación, a un costado tiene un estante con ropa, al fondo está la cama individual y al otro costado tiene un buroquito con un espejo. Indicó que cuando se enteró de lo que le pasó a su mamá, el declarante estaba en su casa, que vive a dos cuadras de donde vive ella y la primera vez ella le marcó por teléfono, fue el ***** de ***** del año pasado, cercano a la ***** horas de la tarde, su mamá le marcó por teléfono agitada, asustada y estaba llorando, le dijo que ***** la agredió, que estaba en el baño encerrada y que necesitaba ayuda, que el declarante se asustó, se puso la camisa, los tenis rápido y salió corriendo, al ir saliendo, le marcó a su ***** , ya que estaba asustado, no quería ir solo, su abuela también se asustó y le dijo que iba a ir para allá, se fue corriendo y cuando llegó notó que su mamá no estaba, sólo escuchó que alguien estaba llorando en el baño, la puerta del baño estaba cerrada por dentro, tocó y le aviso a su mamá que era el testigo, que tampoco entendía cómo habían sucedido las cosas, su mamá salió, la abrazó y el testigo estaba preocupado con ella que seguía llorando, estaba muy asustada y muy agitada, le dijo que ***** había tratado de tener relaciones con ella, su mamá no quiso, entonces él la forzó, forcejearon, **y lo que hizo fue meter su mano dentro de ella, en su vagina**, le dijo que cuando le tocó en ese en ese lugar, ella se asustó, comenzó a llorar y tratar de quitárselo de encima. Luego llegó su abuela asustada, los vio a su madre y al declarante y le gritó a ***** que se fuera, que se alejara de ella, el declarante trató de tranquilizar a su mamá, que ***** quería pelear, quería alegar ya que para él lo que había hecho no estaba mal, el declarante lo que hizo fue decirle a su abuela que hablara con él y que lo sacara, que lo quitara de la vista de su mamá para poder platicar con su mamá a gusto, que su abuela lo sacó y no logró escuchar qué le dijo, el declarante se quedó con su mamá ya le contó lo que había hecho él con ella y que ya no lo quería ver, que ya no quería que estuviera cerca de ella, por lo que acudieron a presentar una denuncia para evitar que el acusado se acercara a ella y a la familia. Manifestó que después de eso ya no era lo mismo, su mamá siempre estaba asustada, ya no quería salir de la casa, quería que estuvieran con ella, tuvieron que tomar medidas como tratar de poner picos o algo alrededor de la casa, estar echándole vueltas constantemente, hacer que se sintiera protegida, porque esa situación para ella era “traumante” y para ellos desconcertante. Señaló que en otra ocasión ***** trató de abrir la puerta del portón de la puerta principal, eso fue el ***** , era al ***** , un poquito más de la tarde, cerca de esa hora, intentó abrir el portón de la puerta principal, al ver que no podía porque tenía el candado por dentro, lo que hizo fue con una segueta tratar de abrir la aldaba que dividía entre el portón y del muro de la puerta, entonces su hermana y su mamá lo escucharon, salieron por el balcón de la puerta para gritarle desde abajo, lo que hizo él fue soltar la segueta y salir corriendo, que también pasó una patrulla quienes recogieron la segueta, se movilizaron y dieron el reporte para buscarlo, platicaron para la denuncia y darle seguimiento. Reconoció a ***** como quien tiene el cabello ***** , una camisa blanca, tiene los brazos cruzados.

De igual manera, lo expuesto por la parte lesa se concatena a lo narrado por su también hija ***** , quien manifestó que su mamá ***** tiene una demanda contra ***** , que su hermano se llama ***** , señaló que ***** fue pareja de su mamá, estuvieron viviendo en unión libre por ***** meses, después terminaron la relación, estuvieron viviendo juntos en calle ***** , Nuevo León, que la relación de la testigo con el acusado era normal hasta que empezaron los problemas y las diferencias de su mamá con ***** ,

fue cuando él dejó de vivir en la casa, precisó que la declarante vivía con su mamá y con él, la relación de su mamá y ***** , al principio estaba bien, después empezaron discusiones constantemente, en repetidas ocasiones la declarante se metió en esas discusiones por defender a su mamá porque el acusado no la dejaba salir del cuarto, porque él gritaba desde dentro del cuarto que estaban bien, que no pasaba nada, pero realmente nunca la quería dejar entrar, que en una ocasión la declarante le pidió que abriera el cuarto, abrió y estaban discutiendo, simplemente le pidió a él que se retirara de la casa y fue cuando él se retiró. Después ya no volvió a vivir en la casa, de ahí en adelante el acusado iba constantemente a la casa después de haber terminado esa relación, pero ya no era una relación como tal, iba de vez en cuando, pero ya no se quedaba solo iba y visitaba a su mamá. Detalló que ese domicilio era una casa de dos pisos, tenía su cocina, tenía una terraza, tenía el cuarto de su mamá y tenía su cuarto, es color ***** , dos recámaras, la recámara de su mamá, es un cuarto pequeño, tiene su puerta y tiene dos ventanas, una cama individual, un estante con ropa y otro como un tipo closet. En cuanto a la demanda en una ocasión ella estaba trabajando, llegó del trabajo, eran como las ***** de la tarde, era un domingo, no recuerda la fecha exacta, su mamá estaba en la casa y la testigo la veía muy rara y le preguntó que qué era lo que había pasado, que por qué estaba tan rara, y ella fue donde le dijo que ***** había ido a la casa, se había metido por la fuerza y la **había violado**, no le dio más detalles, le explicó que su abuela ***** había ido y había hablado con él, que también había acudido su hermano, que ambos habían hablado con su mamá, que iban a dejar que pasara tiempo, que no recuerda la fecha exacta, pero que sí recuerda que fue ***** del 2023. Señaló que después su mamá tenía mucho miedo, porque él en repetidas ocasiones la amenazó de muerte, con que les iba a hacer daño, tanto a ella como a su hermano y a su abuela. Manifestó que rindió una entrevista de la segunda vez que el acusado violó a su mamá, ese día la declarante llegó de un concierto a su domicilio entre las ***** horas del ***** a las ***** de la mañana de ***** , y su mamá le marco, le dijo que ***** había entrado a la casa, que la **había violado** y que estaba en la Fiscalía poniendo una denuncia, que ***** estaba dentro de la casa, la testigo se salió de la casa y esperó a la patrulla afuera del domicilio, y él se salió al poco tiempo, como a los 20 minutos, en eso llegó la patrulla y le tomó los datos, y cuando fueron a asomarse, ya no estaba, y que su mamá no le explicó de qué manera fue esta violación. Expuso que la última entrevista que le realizaron en el Ministerio Público fue porque ***** se había metido a la casa en una ocasión que la testigo estaba con su mamá y con una tía comiendo, fue el ***** del 2023, era entre las ***** horas de la mañana y las ***** horas del mediodía, la declarante estaba comiendo cuando escuchó un pequeño ruido afuera, fue y se asomó a ver qué es lo que estaba pasando, vio a ***** en la puerta con una segueta intentando romper la aldaba para meterse, por lo que la testigo se metió a la casa nuevamente y empiezo a marcar el 911 para poner la denuncia de que él había intentado meterse, él seguía afuera, luego ella se volvió a asomar, el acusado como que tiró la segueta y se intentó brincar a la casa y cuando intentó brincar a la casa, la testigo estaba en llamada al 911 y escuchó una sirena, se asomó por la terraza y les gritó a los policías quienes alcanzaron a ver a ***** donde aventó la segueta y salió corriendo, los policías recogieron la segueta y otra herramienta que él traía, y él se fue, no lo pudieron detener porque corrió y nada más tomaron el reporte de que se había intentado meter, que estaba dañando la aldaba de la casa de la puerta principal. Al serle mostradas fotografías identificó el lugar de los hechos donde el acusado intentó abrir con una segueta consistente en la casa ***** de dos pisos donde vivían ella y su mamá, detalló que la aldaba se encuentra ubicada del lado izquierdo que tiene barandal ***** , que la calle de la casa es ***** , número ***** . Posteriormente, identificó al acusado como la persona que vestía una camisa ***** , tenía los brazos cruzados y está ***** .

Tales manifestaciones de la madre e hijos de la pasivo, se toman en consideración pues vienen a corroborar el dicho de la víctima ***** , dado que a la luz de lo advertido en juicio, dichas personas tuvieron conocimiento de los acontecimientos por parte de la propia víctima y se percataron del estado anímico de la pasivo de forma inmediata a los hechos sufridos e incluso la hija de la víctima ***** fue testigo presencial del último evento en el que el acusado estaba



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000080578062

CO000080578062

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

segueteando la aldaba de la puerta principal del exterior del domicilio para intentar ingresar al mismo, por lo que sus dichos proporcionan veracidad y sustento al de la pasivo en cuanto a tales aspectos, toda vez que dichas declaraciones de los deponentes cumplen con el principio lógico de identidad al ser rendidas de manera uniforme, respecto a las circunstancias que hicieron del conocimiento a esta Autoridad; amén de que sus deposiciones no mostraron dudas, ni discordancias; por ende, **gozan de plena credibilidad**; habida cuenta que no se tienen datos objetivos que acrediten que estén mintiendo o alterando los hechos sobre los cuales se pronunciaron, pues sus relatos fueron claros, congruentes y contundentes; tampoco se observó que estén tratando de perjudicar indebidamente al acusado, ya que únicamente se limitaron a informar los aspectos que advirtieron, sin que se observara predisposición alguna en su dicho, ni aspectos o circunstancias para demeritar sus manifestaciones; por lo cual, es que se toman en consideración sus declaraciones, más aun que en el caso de ***** , se reveló que fue testigo presencial del tercer hecho materia de acusación.

Además, adicional a tales probanzas, para corroborar aún más las versiones que de los hechos dio la víctima de referencia, tenemos el testimonio de los peritos que a continuación se menciona:

***** , perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, quien refirió que realizó un dictamen psicológico en fecha ***** del año 2023 a ***** , mediante una entrevista clínica semiestructurada, en la que narró en esencia los hechos materia de acusación de fecha ***** de 2023, en los que le introdujo los dedos a la vagina, en la que la evaluada informó que denunció a ***** , por lo que la experta concluyó que la pasivo se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afecten a su capacidad de juicio o razonamiento, presentaba una alteración emocional que se evidenciaba, pues en el afecto de ansiedad, temor y tristeza; con datos y características de haber vivido un evento de agresión sexual, mismo que se evidenciaba, en el relato detallado de los hechos, la alteración en sueño y alimentación, la intranquilidad constante, el estado negativo persistente, los recuerdos recurrentes, las reacciones fisiológicas y la conducta de evitación, con temor a que se le ocasionara un mal futuro, con sentimientos de indefensión y vulnerabilidad, consideró que su dicho era confiable, en virtud de que su discurso de manera fluida, espontánea, con detalles específicos de forma clara con información espacial intemporal, con estructura lógica y con un afecto acorde a lo que se está narrando, presentó perturbación en su tranquilidad de ánimo, a consecuencia de hechos denunciados y ante el temor de que se le ocasionara un mal futuro, con modificaciones en la conducta resultante de la agresión, por lo que determinó que la evaluada contaba daño psicológico, toda vez que fue expuesta a un evento traumático de agresión sexual, recomendó tratamiento psicológico con una duración no menor de 12 meses, una sesión por semana, en el ámbito privado.

***** , perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, quien manifestó que realizó un dictamen psicológico en conjunto con la licenciada ***** a ***** , en fecha ***** del 2023, mediante una entrevista clínica semiestructurada y un examen mental, en la que narró en esencia los hechos materia de acusación de fecha ***** de 2023, en los que se le impuso la cópula vaginal, en la que la pasivo informó que denunció a su expareja ***** , misma en la que la experta concluyó que la evaluada presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, lo que se reflejaba en las alteraciones emocionales presentadas, tales como ansiedad, tristeza y temor, se detectó la presencia de un estado de alerta, las alteraciones en el sueño, la intranquilidad y el temor en torno a sufrir un daño futuro, sentimientos de impotencia y la alteración en la percepción de su imagen, se estableció la presencia de un daño psicológico, recomendó un tratamiento psicológico durante

un año con una sesión por semana, el costo será establecido por el especialista que brinde dicha atención psicológica, que el dicho era confiable, ya que era fluido, espontáneo, era acorde con su estado emocional, presentando una estructura lógica, una organización perceptual temporal y espacial, perturbación en su tranquilidad de ánimo.

*****, perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, quien manifestó que realizó un dictamen psicológico a ***** en el mes de ***** del 2023, en la que pasivo narró en esencia los hechos materia de acusación de fecha ***** de 2023, por hechos de violencia familiar, en la que informó que denunció a su expareja ***** y por ello la experta concluyó que la evaluada estaba ubicada en tiempo, espacio y persona, que presentaba una alteración en su estado emocional por estos hechos, caracterizada por un afecto ansioso, de temor y de enojo, con perturbación por estos hechos que se denunciaban, su dicho era confiable, fue de manera fluida, con detalles con un afecto acorde a lo que ella estaba narrando y presentaba un daño psicoemocional por estos hechos y por los antecedentes de violencia reiterados, pues ya que había sufrido también agresiones físicas, sexuales, emocionales y se encontraba en una situación de vulnerabilidad, en las que se encontraba en desventaja y requería un tratamiento psicológico por un año, una sesión a la semana, en el ámbito privado, cuyo especialista sería quien determine el costo del tratamiento.

*****, perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, quien expuso que en fecha ***** del año 2023, en conjunto con la psicóloga ***** realizaron un informe consistente en la revisión de tres dictámenes psicológicos previos efectuados a ***** de ello se observó que la evaluada está inmersa en un ciclo de violencia en donde refiere diversas situaciones de violencia de tipo psicoemocional, física y sexual, existe dificultad para sustraerse de las mismas, existe una dinámica de violencia en donde ocurren las situaciones y posterior a ello, el agresor insiste con ella pidiendo perdón, promete el cambio tiene actitudes buenas hacia ella, como apoyarle con algunas cosas en el lugar, en la cuestión económica y también ella, tiene una parte donde existe cariño, cree en él y quiere darle una oportunidad, esto hace que ella permanezca en esta dinámica, también por miedo es una de las situaciones en donde a ella se le dificulta terminar la relación, la persona que agredía a la evaluada era su expareja ***** concluyó que ***** se encontraba en una dinámica de violencia familiar en una fase de explosión o de agresión, que es la segunda fase y que presentaba datos de indefensión aprendida, está inmersa en múltiples situaciones de violencia y hay una dificultad para sustraerse de las mismas, para enfrentar las situaciones, lo que le hace más difícil el sustraerse y permanece en esta dinámica de violencia, existe alteración emocional como lo es tristeza, alteración en la percepción de sí misma y desánimo, existen situaciones emocionales que hacen que ella pueda sustraerse de la situación, el poder establecer los límites, tomar las decisiones y por esto se considera la parte de la indefensión aprendida, recomendó que la evaluada permanezca alejada de su agresor o del denunciado, y que se le brinde la atención del caso con la finalidad de evitar situaciones de riesgo, atendiendo a su vulnerabilidad.

*****, perito médico adscrita del Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, indicó que realizó un dictamen a ***** quien de acuerdo a su fórmula dentaria, órganos de la voz, folículos filosos y caracteres sexuales secundarios tenía una edad probable mayor de ***** y menor de ***** años en una posición ginecológica presentaba un himen de tipo anular franjeado dilatado con un desgarramiento reciente a nivel de las ***** en relación a la carátula del reloj, este tipo de himen sí permite la introducción de uno o de dos de los dedos de la mano o del pene en erección, así como también de algún otro objeto de características similares, sin ocasionar desgarramientos recientes, no presentaba huellas visibles de lesión traumática externa y su metodología para realizar el dictamen, previa información y consentimiento de la persona examinada, se solicita colocarse en posición ginecológica, la cual es acostada boca arriba, con los muslos y las piernas flexionadas y separadas, con una adecuada iluminación y mediante observación, se le solicita pujar con el fin de observar por completo el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000080578062

CO000080578062

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

borde libre del himen y sus características, se exploran además las regiones anatómicas en las que refiere haber recibido traumatismos con el fin de determinar la presencia de lesiones, describir sus características y su clasificación médico legal. A contrainterrogatorio de la Defensa manifestó que en un himen dilatado puede ser posible que se pueda ocasionar otro tipo de lesión, no necesariamente un desgarro, cuando se utiliza la violencia física o la víctima opone resistencia, y que ello no se advirtió en su dictamen. A pregunta nuevamente de Fiscalía expuso que el himen dilatado permite la introducción de dedos, pene u objeto de características similares. Indicó que a pregunta de la Defensa a este tipo de himen puede ocasionársele una lesión dependiendo la resistencia, pero no se puede determinar el grado de fuerza debido al tipo de himen descrito, debido a que sí lo permite.

Declaraciones de dichas peritos que **adquieren valor probatorio**, ya que están sustentadas en las especialidades que refirieron tener, ya que se puso de manifiesto en la audiencia que dichas personas cuentan con los conocimientos necesarios en cuanto a las materias de sus peritajes, además de que explicaron la metodología que emplearon para llegar a sus conclusiones; que como servidoras públicas se deviene que realizaron su trabajo dotadas de imparcialidad y objetividad, lo cual no fue debatido por la Defensa, ni mucho menos fue ofrecida prueba para desvirtuar lo expuesto por dichas expertas; por lo cual, la información que arrojan sus declaraciones genera convicción a este Tribunal.

Máxime que por lo que hace a las peritos en psicología fueron consistentes en patentar que la víctima presentó un daño en su integridad psicoemocional, en virtud de las situaciones vividas, al haber tomado conocimiento directo de los indicadores que presentó la examinada mientras practicaban la entrevista clínica semiestructurada y que en virtud de estos eventos se estableció la vulnerabilidad de la víctima, dado que se encontraba en una dinámica de violencia familiar; lo que les permitió conocer los antecedentes de la evaluada, cuyo impacto fue tal que logró modificar la conducta, vida instintiva y con ello la integridad psicoemocional de la pasiva.

Debiéndose precisar únicamente que en relación a la confiabilidad del dicho de la víctima, dada la etapa procesal de juicio en la que nos encontramos, a quien corresponde determinar la confiabilidad o no de un declarante, aun tratándose de la víctima, es a este Tribunal de juicio, dado que las expertas en psicología tienen la tarea primordial de identificar en su caso, el daño psicoemocional que presentan las personas y realizar un diagnóstico sólido y de utilidad para los encargados de impartir justicia, pues dicha probanza sólo permite conocer la salud psicológica de la persona evaluada para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado; de tal suerte que con las mencionadas periciales se permite conocer el daño psicoemocional derivado de los hechos denunciados y que requiere la víctima de un tratamiento psicológico.

Sirve de sustento a lo anterior por lo que enuncia, la tesis visible con el número 162020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido se expone a continuación:

“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de

instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se interceptan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.”

En tanto que por lo que hace a lo expuesto por la perito en medicina, se destaca que la descripción que da la citada perito de las características del himen de la víctima, viene a corroborar el dicho de ésta, pues lo que se extrae de su dicho es que no se visualizaron lesiones en el cuerpo de la víctima, tan es así que la víctima en ningún momento refirió haber recibido puñetazos, patadas, y/o herida con algún arma, sino que expresamente manifestó haber resentido un sometimiento a través de la fuerza física y moral por parte del acusado; de ahí que resulte lógico que no se hayan descrito lesiones físicas en dicho dictamen, empero, ello no excluye que se hubiera realizado esa agresión en contra de la víctima. Ello aunado a que dicha perito refirió que las características del himen de la víctima, siendo éste un himen de tipo anular franjeado dilatado, el cual permite la introducción del miembro viril en erección, uno o dos dedos de la mano o de cualquier otro objeto de estas características similares, sin causar desgarros, ni laceración; por ello se justifica que, aún y cuando la víctima refirió que se le introdujo dedos de la mano y el pene, respectivamente, por parte del acusado en su vagina, ésta no resultara con lesiones, pues las características de su himen permiten esa introducción aún y en contra de su voluntad, de ahí que debe tomarse en consideración esta información, corroborándose así el dicho de la víctima a también con dicha experticia.

Ahora bien, la existencia del lugar en que refirió la víctima acontecieron los hechos, quedó confirmado con la declaración de *****, elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien manifestó que realizó la fijación del mismo, ubicado en la calle ***** Nuevo León, que se trata de un inmueble de material de dos plantas, indicó que al no encontrarse nadie atendiendo al llamado, se comunicaron vía telefónica con la denunciante y manifestó que los hechos sucedieron en la ***** del inmueble. Al serle mostradas fotografías, identificó el domicilio de la denunciante ubicado en *****, señaló que es el inmueble de material de dos plantas e identificó la nomenclatura de la calle *****.

Declaración de la elemento ministerial a la que se le confiere **eficacia probatoria**, cuyo alcance demostrativo únicamente es en el sentido de corroborar la existencia del lugar de los hechos, el cual fue referido por la víctima, así como por los testigos de referencia; por lo que esta manifestación también se toma en cuenta, pues no se advierte que tuviera alguna intención de perjudicar indebidamente al acusado, sino que únicamente se limita a señalar los hechos que advirtió con motivo de la labor que desempeña; de ahí que su información resulta de importancia y robustece el testimonio de la víctima y de los familiares de la pasivo, en relación a la existencia del lugar de los acontecimientos.

Entonces, enlazadas estas pruebas, a la declaración de la víctima, tal y como se ha expuesto, permiten establecer la credibilidad de su dicho, por lo que al estar debidamente corroborado, poseen valor probatorio pleno, como ya se dijo, puesto que no se encuentra aislada esa narrativa de la pasivo, sino que se robustece con todas y cada una de las otras pruebas desahogadas en juicio.

4. Hechos acreditados.

Así, como se anticipó, este Tribunal llega a una determinación y es que en este caso la Fiscalía cumplió con su promesa de acreditar tanto la existencia de



CO00080578062

CO00080578062

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

los delitos de Equiparable a la Violación, Violación y Equiparable a la Violencia Familiar, como la plena responsabilidad de ***** en su comisión, toda vez que después de haber visto desfilar a los testigos y peritos, a través del principio de inmediación, advertimos que efectivamente, valorados conforme a la sana crítica y siguiendo las reglas de la lógica, estas pruebas fueron suficientes para efecto de acreditar los siguientes HECHOS penalmente relevantes:

Primer hecho: El día ***** aproximadamente a las ***** horas, en el domicilio ubicado en la calle ***** Nuevo León, se encontraba la pasivo ***** cuando de pronto ingresó el acusado ***** con quien había vivido en unión libre y de quien estaba separada, mismo que ingresó sin autorización, le quitó su celular y se retiró, pero después regresó, reclamándole a la pasivo si estaba saliendo con otra persona, luego de lo cual ***** caminó hacia la recámara de la pasivo, siguiéndolo ésta, siendo en ese momento que el acusado cerró la puerta de la habitación, se abalanzó hacia la víctima, tomándola del cabello con una de sus manos y con la otra mano la agarró del brazo izquierdo, empujándola hacia la cama en donde la víctima cayó boca arriba, la dejó de tomar del cabello y con esa mano le levantó el vestido, metiendo sus manos por el lado izquierdo de la pantaleta que la pasivo vestía, ***** diciéndole que la iba a violar, llorando la víctima, retirándose posteriormente el activo.

Segundo hecho: El día ***** aproximadamente a las ***** horas, cuando la pasivo se encontraba en su domicilio ubicado en la calle ***** Nuevo León, estaba en su habitación en una llamada en su celular, cuando de pronto entró a la habitación el citado ***** el cual le reclamó que con quién hablaba y le arrebató el celular, colocándolo en un mueble, para después reclamarle que por qué lo había bloqueado y por qué no le había hablado, que la pasivo ante el miedo porque ya la había agredido sexualmente se hizo hacia atrás, pero el acusado la aventó a la cama, comenzándole a quitar sus botas, así como las prendas de la parte inferior, siendo el pantalón, las mallas y la pantaleta que vestía, colocándose este encima de la pasivo, a quien ***** que ella le pedía que se fuera y que la dejara en paz, pero le contestó que le tenía que contestar mensajes y llamadas, amenazándola que le iba a hacer daño a ella y a sus hijos, ya que trabajaba para un cartel y posterior a esto se retiró del lugar.

Tercer hecho: El día ***** aproximadamente a las ***** horas, la pasivo se encontraba en su domicilio ubicado en la calle ***** Nuevo León, en compañía de su hija ***** escuchándose ruidos en la puerta del barandal que se encuentra en la entrada principal del domicilio, siendo el acusado quien trataba de ingresar cortando el candado, con una segueta, pasando una unidad de policía, por lo que el acusado dejó de dañar el pasador de la puerta y se retiró del lugar.

5. Elementos constitutivos del delito de Equiparable a la Violación.

En primer término, por lo que hace al delito de Equiparable a la Violación, en perjuicio de ***** se encuentra previsto por el artículo 268 primer párrafo, primer supuesto, del Código Penal del Estado de Nuevo León, el cual establece:

“Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de éste último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo o aún con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor.”

Siendo los elementos constitutivos de dicho delito, conforme a la propuesta fáctica de la Fiscalía, los siguientes:

- a) Que el activo introduzca a la pasivo vía vaginal un elemento o instrumento distinto al miembro viril; y,
- b) Que lo anterior se realice con ausencia de voluntad de la pasivo.

Pues bien, con las pruebas anteriormente valoradas se justifica plenamente la existencia de dicho tipo penal, toda vez que por lo que hace a su primer elemento constitutivo, esto es, que el acusado **introdujo a la pasivo por vía vaginal un elemento o instrumento distinto al miembro viril**, como lo fueron en este caso dos dedos de su mano, se tiene por demostrado, puesto que se cuenta con lo declarado por la víctima *********, en el sentido de que bajo las circunstancias de tiempo y lugar ya precisadas, el acusado entró a su domicilio sin su consentimiento, después la jaló del pelo y de los brazos, la aventó a la cama, la sujetó de los brazos y del pelo, le alzó el vestido y le metió los dedos en la vagina, diciéndole “te voy a violar”, que ella estaba muy asustada le dijo “quítate, yo no quiero nada contigo, entiéndelo, no quiero nada contigo, vete y vete”, que él se subió arriba de ella, la sujetó con su brazo y con la otra mano le metió los dedos en la vagina.

Lo que se enlaza a lo expuesto por ********* madre de la pasivo, quien indicó que en la fecha y hora ya señalada, su nieto ********* le habló por teléfono y le dijo “Abuela, algo le pasó a mi madre, me está hablando, está muy estérica y está llorando”, que la testigo vive cerquita, salió corriendo a ver qué pasaba y ya cuando llegó a la casa donde vive su hija vio que ********* estaba en la banqueta, que ella subió corriendo hacia arriba por la escalera y ya estaba su nieto ********* con su hija, que estaba toda greñuda, traía el labio reventado y sus brazos rojos y le preguntó ¿qué te pasó, hija?, a lo que ella contestó *********, me agredió”, precisó que ********* violó a su hija *********, en su casa, quien le dijo que le metió los dedos en la vagina.

Concatenado lo anterior a lo narrado por ********* quien manifestó que ********* violó a su mamá *********, que ese día de los hechos su mamá le marcó por teléfono agitada, asustada y estaba llorando, le dijo que ********* la agredió, que estaba en el baño encerrada y que necesitaba ayuda, que el declarante se asustó, que salió corriendo y le marcó a su abuela *********, ya que estaba asustado, no quería ir solo, su abuela también se asustó y le dijo que iba a ir para allá, se fue corriendo y cuando llegó notó que su mamá no estaba, sólo escuchó que alguien estaba llorando en el baño, que su mamá salió, la abrazó y él estaba preocupado por ella que seguía llorando, estaba muy asustada y muy agitada, le dijo que ********* había tratado de tener relaciones con ella, su mamá no quiso, entonces él la forzó, forcejearon, y lo que hizo fue meter su mano dentro de ella, en su vagina, le dijo que cuando le tocó en ese en ese lugar, ella se asustó, comenzó a llorar y tratar de quitárselo de encima.

Eslabonado a lo expuesto por la hija de la pasivo ********* quien informó que en una ocasión ella estaba trabajando, llegó del trabajo, eran como las ********* de la tarde, era un domingo, no recuerda la fecha exacta, su mamá estaba en la casa y la testigo la veía muy rara y le preguntó que qué era lo que había pasado, que por qué estaba tan rara, y ella fue donde le dijo que ********* había ido a la casa, se había metido por la fuerza y la había violado, no le dio más detalles, le explicó que su abuela ********* había ido y había hablado con él, que también había acudido su hermano, que ambos habían hablado con su mamá.

El dicho de la pasivo se corrobora igualmente con la declaración rendida por la perito en psicología *********, ya como se ha señalado ésta concluye que la víctima presenta datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, lo cual le causó un daño psicológico; aunado a lo expuesto por ********* perito también en psicología, quien realizó un informe consistente en la revisión de tres dictámenes psicológicos previos efectuados a *********, en el cual concluyó que ********* presentaba datos de indefensión aprendida.



CO00080578062

CO00080578062

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Agresión sexual que se confirma con la declaración que rindió la doctora ***** , perito médico legista, quien realizó un dictamen a ***** , concluyendo que la misma presenta un himen de tipo anular franjeado dilatado con un desgarro no reciente a nivel de las ***** en relación a la carátula del reloj, que este tipo de himen sí permite la introducción de uno o de dos de los dedos de la mano o del pene en erección, así como también de algún otro objeto de características similares, sin ocasionar desgarros recientes; de ahí que como se ha expuesto, dada la morfología anatómica del himen de la pasivo, deviene creíble que el acusado le introdujera los dos dedos de la mano en su área vaginal, aun cuando no haya presentado lesiones físicas en dicha área.

Por otra parte, se acredita también el segundo elemento de dicha figura delictiva, es decir, que lo anterior fue realizado por el acusado **sin la voluntad de la pasivo**, ello igualmente con la declaración de la propia ***** , ya que como se ha señalado, ésta refirió que tal agresión sexual en su contra la realizó el acusado después de que ella lo siguió al cuarto, que él cerró la puerta y ya no la dejó salir, que se puso en la puerta y empezó a discutir con ella, que fue cuando la jaló del pelo y de los brazos y la aventó a la cama, la sujetó de los brazos y del pelo, le alzó el vestido y le metió los dedos en la vagina, diciéndole “te voy a violar”, que ella estaba muy asustada, que le dijo “quítate, yo no quiero nada contigo, entiéndelo, no quiero nada contigo, vete y vete”, precisando que él se subió arriba de ella, la sujetó con su brazo y con la otra mano le metió los dedos en la vagina; lo que pone de manifiesto la ausencia de voluntad de la pasivo para que el acusado realizara tales hechos, pues la pasivo fue puntual en manifestar que estaba muy asustada, que le externó al acusado que no quería nada con él, sin embargo, aquel se subió arriba de ella, la sujetó con su brazo y con la otra mano le metió los dedos en la vagina; máxime que la misma acudió a denunciar tal conducta, lo cual presupone igualmente su falta de voluntad para que el activo realizara tal conducta.

Lo que se evidenció aún más con la declaración rendida por la perito en psicología ***** , ya que como se ha visto, ésta da cuenta de que la víctima, a consecuencia de tales hechos, presenta datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, lo cual le causó un daño psicológico; lo que viene a robustecer que no existió voluntad por parte de la víctima para que el acusado llevara a cabo tales actos.

Por lo tanto, se estiman acreditados los elementos del tipo del delito de **Equiparable a la Violación**, en términos del citado artículo **268 primer párrafo**, **primer supuesto**, del Código Penal vigente en el Estado.

5.1. Agravante.

En cuanto a la agravante que, también constituye materia de acusación contra ***** , en términos del **primer párrafo del artículo 269** del Código Penal vigente en el Estado, tenemos que dicho numeral establece:

“Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida...”

Precepto en el que, acorde a la acusación de la Fiscalía, se establece un aumento de punibilidad para el autor del tipo penal básico de equiparable a la violación, cuando entre otras cosas, el activo **fuere alguna de las personas** a las que se refiere el artículo **287 bis 2**.

Hipótesis que también se actualiza en el caso concreto, en virtud de que quedó demostrado en audiencia de debate, con lo expuesto por la pasivo ***** , así como por su madre ***** y sus hijos *****y ***** que el acusado y dicha víctima fueron pareja durante ***** años, que vivieron en unión libre por ***** meses, en el domicilio ubicado en calle ***** , en ***** circunstancias que nos permiten concluir que el activo y la pasivo del delito vivieron como marido y mujer de manera pública y continua, con anterioridad a los hechos.

Consecuentemente, queda de esta forma acreditada la **agravante** a que se refiere el **primer párrafo del artículo 269** del Código Penal vigente en el Estado.

6. Elementos constitutivos del delito de violación.

Por otro lado, tenemos que la Fiscalía acusó también a ***** , por el delito de **violación**, en perjuicio de ***** , previsto por el artículo 265 del Código Penal del Estado de Nuevo León, el cual establece:

“Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.”

Siendo los elementos constitutivos de dicho delito, los siguientes:

- a) Que el activo tenga cópula con el pasivo, sea cual fuere su sexo;
- b) Que se utilice la violencia física o moral para lograr dicha cópula; y
- c) Que se imponga la cópula al pasivo, sin su voluntad.

En el presente caso, se establece por este Tribunal que los hechos que se han tenido por acreditados, efectivamente encuadran en la hipótesis delictiva en cuestión, es decir, actualizan los elementos constitutivos del delito de **Violación**, puesto que por principio de cuentas, se acredita el primero de dichos elementos, toda vez que conforme a las pruebas ya analizadas y valoradas, se acredita que **el activo impuso la cópula a la víctima *******, ya que ésta refirió claramente que, bajo las circunstancias de tiempo y lugar antes señaladas, ***** introdujo su pene en su vagina, ya que al llegar el día de estos a su domicilio, se recostó en su cuarto y cerró la puerta del mismo, que le llamó un amigo y estaba platicando por celular, cuando empezó a escuchar ruidos, que de repente el acusado abrió la puerta y ella asustó bastante de verlo, entró y le reclamó porque estaba hablando con esa persona y le arrebató el celular, que le dijo que por qué ya no le contestaba las llamadas y que lo desbloqueara de WhatsApp, que ella le repitió muchas veces que se fuera y él no se quiso ir, que posteriormente la agarró, la aventó a la cama, la sujetó y luego la sentó en la cama, le empezó a quitar el pantalón, las medias y botas, que ella tenía mucho miedo y estaba temblando y pensando, que el acusado está grande, alto, fuerte y ella nunca ha sido persona agresiva, que le quitó las mallas junto con la pantaleta, la aventó a la cama, que la sometió y la violó, todavía le dijo que se levantará y se acomodara, que se pusiera en otra posición, en la misma cama y ella hizo caso porque tenía miedo de que la fuera a golpear, porque es muy agresivo, es muy violento, que si no lo obedecía le iba a dar un golpe peor o algo le iba a pasar, que tuvo mucho miedo, por eso hizo lo que él le pidió, que estaba temblando y muy asustada, sabía que no se iba a poder defender porque no había nadie cerca, que la pudiera defender o escuchar, puntualizó que le metió el pene en la vagina, y cuando la volteó de espalda fue igual por la vagina, le pidió que se volteara, le introdujo el pene.

Agresión sexual que se confirma igualmente con la declaración que rindió la doctora ***** , perito médico legista, quien como se ha establecido, realizó un dictamen a ***** , concluyendo que la misma presenta un himen de tipo anular franjeado dilatado con un desgarro no reciente a nivel de las ***** en relación a la carátula del reloj, que este tipo de himen sí permite la introducción de uno o de dos de los dedos de la mano o del pene en erección, así como también de algún otro objeto de características similares, sin ocasionar desgarros recientes; de ahí que como se ha expuesto, dada la morfología anatómica del himen de la



CO000080578062

CO000080578062

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

pasivo, deviene creíble que el acusado le introdujera el pene en al menos dos ocasiones en su vagina, incluso sin ocasionarle lesiones físicas en dicha área.

Así mismo, la existencia del segundo elemento constitutivo de dicho ilícito, esto es, que **el activo utilizó la violencia física o moral para lograr dicha cópula**, se acredita igualmente con la declaración de la víctima, en cuanto a que señala que el referido acusado la agarró, la aventó a la cama, la sujetó y luego la sentó en la cama, le empezó a quitar el pantalón, las medias y botas, ella tenía mucho miedo y estaba temblando y pensando, que el acusado está grande, alto, fuerte y ella nunca ha sido persona agresiva, que le quitó las mallas junto con la pantaleta, la aventó a la cama, la sometió y la violó, todavía le dijo que se levantará y se acomodara, que se pusiera en otra posición, en la misma cama y ella hizo caso porque tenía miedo de que la fuera a golpear porque es muy agresivo, que es muy violento, que si no lo obedecía le iba a dar un golpe peor o algo le iba a pasar, que tuvo mucho miedo, que por eso hizo lo que él le pidió, que estaba temblando y muy asustada, sabía que no se iba a poder defender porque no había nadie cerca, que la pudiera defender o escuchar.

De lo que se deviene que el activo empleó no solo la violencia física, sino también la violencia moral, ya que se aprovechó del temor que la víctima sentía dado el antecedente de agresión sexual previo; pues al respecto se tiene también la declaración rendida por la perito en psicología *****, que como se ha señalado, concluye que la víctima presenta datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, lo cual le causó un daño psicológico; aunado a lo expuesto por *****perito también en psicología, quien realizó un informe consistente en la revisión de tres dictámenes psicológicos previos efectuados a *****, en el cual concluyó que la misma presentaba datos de indefensión aprendida.

Por otra parte, se acredita también el tercer elemento de dicha figura delictiva, es decir, que **el activo tuvo dicha cópula con la víctima, sin la voluntad de ésta**, ello igualmente con la declaración de la propia *****, ya que como se ha señalado, ésta refiere que el acusado la agarró, la aventó a la cama, la sujetó y luego la sentó en la cama, le empezó a quitar el pantalón, las medias y botas, y que ella tenía mucho miedo y estaba temblando, que ella hizo caso porque tenía miedo de que la fuera a golpear porque es muy agresivo, es muy violento, que si no lo obedecía le iba a dar un golpe peor o algo le iba a pasar; esto es que evidentemente la pasivo tenía temor de su agresor al haber sido su expareja, quien días antes de estos hechos, la había agredido también sexualmente.

Máxime que tal falta de voluntad de la víctima para que el acusado le introdujera el pene en su vagina, se pone de manifiesto también con la declaración rendida por la perito en psicología *****, ya que da cuenta de que la víctima presenta datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, lo cual le causó un daño psicológico; lo que viene a robustecer que no existió consentimiento por parte de la víctima para que el acusado le impusiera la cópula vaginal; pues incluso como se ha precisado, la misma acudió a denunciar tal conducta, lo cual presupone igualmente su falta de voluntad para que el activo realizara tal conducta.

Por lo tanto, no cabe duda razonable de que se actualiza el delito de **violación**, en términos del citado artículo **265** del Código Penal vigente en el Estado.

6.1. Agravante.

Precisado que fue el tipo penal de **violación**, se tiene que la Fiscalía sustentó reproche acusatorio también al tenor de la agravante prevista en el precitado **artículo 269 primer párrafo** del Código Penal vigente en el Estado, que

como se ha señalado, en lo conducente establece que la sanción señalada en el artículo 266 se aumentará al doble de la que corresponda, **cuando el responsable fuere alguna de las personas** a las que se refiere, en el caso el artículo 287 bis 2.

Hipótesis que igualmente se actualiza en el caso concreto, pues como se ha establecido, quedó demostrado en audiencia de debate, con lo expuesto por la pasivo *****; así como por su madre ***** y sus hijos *****y ***** que el acusado y dicha víctima fueron pareja durante *****años, que vivieron en unión libre por *****meses, en el domicilio ubicado en calle *****; en *****circunstancias que nos permiten concluir que el activo y la pasivo del delito vivieron como marido y mujer de manera pública y continua, con anterioridad a los hechos.

Consecuentemente, queda de esta forma acreditada igualmente la **agravante** a que se refiere el **primer párrafo del artículo 269** del Código Penal vigente en el Estado, por lo que hace a este delito de violación.

En el entendido de que no resulta obstáculo para aplicar la agravante en comento, en cuanto a este delito de **violación**, el que ya previamente se haya tenido por actualizada la misma en relación al diverso ilícito de **equiparable a la violación**, toda vez que conforme a jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, tratándose de la punición de un concurso real de delitos, integrado por dos o más ilícitos calificados, la autoridad judicial de instancia debe imponer las penas inherentes a cada uno de los tipos básicos integrantes del concurso, además de sus respectivas calificativas, esto es, las circunstancias modificativas que se actualicen, sean agravantes o atenuantes, pues conforman una auténtica unidad delictiva, sin que ello implique una violación al derecho fundamental non bis in ídem previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha vulneración se actualiza cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, más no con aquellos casos donde el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico.

7. Elementos del delito de equiparable a la violencia familiar.

Ahora, se procederá al análisis del hecho constitutivo del delito de **equiparable a la violencia familiar**, en perjuicio de la misma víctima *****; previsto por el artículo **287 Bis 2, fracción IV**, en relación al **287 bis fracción I**, que a la letra dicen:

“Artículo 287 Bis 2. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo **287 bis** en contra de la persona:...

IV.- Con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua...”

⁶ Registro digital: 2002481. Primera Sala. Décima Época. Materias: Constitucional y Penal. Tesis: 1a./J. 97/2012 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 551, con rubro y contenido: **CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.** Los tipos penales complementados o calificados se conciben como aquellos tipos básicos a los cuales el legislador incorporó determinadas circunstancias modificativas que atenúan o agravan la punibilidad prevista, es decir, complementos o partículas que forman parte del propio tipo penal y que, incluso, debe analizar la autoridad judicial al emitir las primeras resoluciones intraprocesales, ya sean órdenes de aprehensión o autos de plazo constitucional. Por otra parte, el concurso real o material de delitos se actualiza cuando con una pluralidad de conductas realizadas por la misma persona se cometen varios delitos, no conectados entre sí, y cuya nota distintiva es la independencia de las acciones ilícitas que lo conforman, esto es, la concurrencia de varios hechos autónomos e independientes entre sí. De ahí que, tratándose de la punición de un concurso real de delitos, integrado por dos o más ilícitos calificados, la autoridad judicial de instancia debe imponer las penas inherentes a cada uno de los tipos básicos integrantes del concurso, además de sus respectivas calificativas, esto es, las circunstancias modificativas que se actualicen, sean agravantes o atenuantes, pues conforman una auténtica unidad delictiva, sin que ello implique una violación al derecho fundamental non bis in ídem previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha vulneración se actualiza cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, mas no con aquellos casos donde el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico. Contradicción de tesis 77/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 5 de septiembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz. Tesis de jurisprudencia 97/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de septiembre de dos mil doce.



CO00080578062

CO00080578062

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

“Artículo 287 bis. Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, o bien, aunque esta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;...”

Siendo los elementos típicos del delito en cuestión, de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, los siguientes:

- a) Que la pasivo y el activo hayan vivido como marido y mujer de manera pública y continua; y,
- b) Que el activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional de la pasivo.

Pues bien, las pruebas desahogadas en juicio demuestran dichos elementos, ya que en cuanto al primero, consistente en que **la pasivo y el activo hayan vivido como marido y mujer de manera pública y continua**; se acredita, por una parte, con el testimonio de *****y de sus familiares, ya que todos coinciden en señalar que la referida ***** se encontraba unida fuera de matrimonio con el acusado, pues así lo refirió ésta al señalar que fue pareja de ***** , que fueron pareja durante ***** años, que solo vivieron en unión libre por *****meses, en el domicilio ubicado en calle *****; lo cual se adminicula a las declaraciones rendidas por ***** , ya que éstos coinciden en señalar que *****y el acusado fueron pareja durante esa temporalidad y habitaron en ese domicilio descrito durante esos ***** meses.

Así mismo, que por lo que hace al segundo de dichos elementos, que se hace consistir en que **el activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional de la víctima**, también se acredita medularmente con el dicho de la pasivo ***** , quien narró que el día *****del 2023, las *****horas de la mañana, en el domicilio de la calle ***** , en ***** , estaba comiendo con una prima y su hija, cuando escuchó su hija un ruido, se asomó y vio a ***** que estaba seguiteando el pasador de la puerta, lo estaba seguiteando y traía una bolsita de herramientas para entrar porque ya habían cambiado el candado, quería entrar, que su hija escuchó el ruido le dijo “mamá se está metiendo, se va a meter”, que estaban asustadas porque estaban las tres solas, que el acusado al ver que no podía entrar empezó a subir por la celosía de la puerta para meterse, que en eso ellas corrieron al porche y vieron una unidad d e policía pasar y les gritaron, que los elementos lo alcanzaron a ver, pero el acusado corrió y solamente agarraron la bolsita de herramientas; agregando que tenía mucho miedo de salir, que no ha recibido terapia, pero le hicieron exámenes psicológicos en cada una de las demandas, pero ella no quiso acudir porque no quería estar recordando.

Lo que se enlaza a lo narrado por ***** , quien indicó que el *****del 2023, era entre las *****horas de la mañana y las *****horas del mediodía, en otra ocasión ***** se había metido a la casa cuando ella estaba con su mamá y con una tía comiendo, cuando escuchó un pequeño ruido afuera, fue y se asomó a ver qué era lo que estaba pasando, vio a ***** en la puerta con una segueta intentando romper la aldaba para meterse, por lo que se metió a la casa nuevamente y empezó a marcar al 911 para poner la denuncia de que él había intentado meterse, él seguía afuera, que luego ella se volvió a asomar, el acusado como que tiró la segueta y se intentó brincar a la casa, que cuando intentó brincar

a la casa, ella estaba en llamada al 911 y escuchó una sirena, se asomó por la terraza y les gritó a los policías, quienes alcanzaron a ver a ***** donde aventó la segueta y salió corriendo, que los policías recogieron la segueta y otra herramienta que él traía, que no lo pudieron detener porque corrió y nada más tomaron el reporte de que se había intentado meter, que estaba dañando la aldaba de la casa de la puerta principal.

Concatenado a lo que manifestó ***** , quien en lo conducente indicó que ***** trató de abrir la puerta del portón de la puerta principal, eso fue el ***** , era al mediodía, un poquito más de la tarde, cerca de esa hora, intentó abrir el portón de la puerta principal, al ver que no podía porque tenía el candado por dentro, lo que hizo fue con una segueta tratar de abrir la aldaba que dividía entre el portón y del muro de la puerta, entonces su hermana y su mamá lo escucharon, salieron por el balcón de la puerta para gritarle desde abajo, lo que hizo él fue soltar la segueta y salir corriendo, que también pasó una patrulla quienes recogieron la segueta, se movilizaron y dieron el reporte para buscarlo.

Engarzado a lo que indicó ***** quien informó que en otra ocasión le habló su nieta y le dijo “Abuela, ***** está otra vez en la puerta y está segueteando la puerta para querer entrar otra vez”, por lo que ella les dijo “no salgan, no se asomen, háganle a una patrulla” y en ese momento venía una patrulla pasando, lo vieron, él corrió, que aventó la segueta y lo que traía en la mano.

Pruebas las anteriores que se adminiculan a lo señalado por la licenciada ***** , perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, quien refirió que la pasivo presentó un daño psicoemocional por estos hechos y por los antecedentes de violencia reiterados, pues ya que había sufrido también agresiones físicas, sexuales, emocionales y se encontraba en una situación de vulnerabilidad; máxime que se cuenta con lo expuesto por la psicóloga ***** quien indicó que ***** se encontraba en una dinámica de violencia familiar en una fase de explosión o de agresión, que es la segunda fase y que presentaba datos de indefensión aprendida.

Por lo tanto, se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de **equiparable a la violencia familiar**, en términos del citado artículo **287 bis 2, fracción IV**, en relación al **287 bis, fracción I** del Código Penal vigente en el Estado.

En la inteligencia de que no obsta para tener por acreditado el ilícito de **equiparable a la violencia familiar**, que se haya tenido previamente por acreditada la **agravante prevista por el párrafo primero del artículo 269** del Código Penal en vigor, habida cuenta que conforme a jurisprudencia sustentada también por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, no es

⁷ Registro digital 2000486. Primera Sala. Décima Época. Materias Penal. Tesis: 1a./J. 2/2012 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 265, cuyo rubro y contenido rezan: **VIOLENCIA FAMILIAR Y EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN AGRAVADA. NO SE ACTUALIZA UN CONCURSO DE NORMAS QUE DEBA SOLUCIONARSE MEDIANTE EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 287 BIS, 287 BIS I Y 287 BIS II DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**. La declaratoria de existencia de un concurso de normas que requiera solucionarse mediante la aplicación del principio de especialidad, exige que se actualicen las circunstancias siguientes: a) la existencia de por lo menos dos normas penales en las que se subsuma el supuesto de hecho que se analiza; b) que las normas penales contengan los mismos elementos; y c) que el diferendo en las disposiciones normativas radique en la generalidad de una de ellas, frente a la especialidad de la otra, al adicionar algún factor o elemento que le otorga precisamente esa calidad. En este sentido, de una interpretación literal y teleológica de los citados numerales, se llega a la conclusión de que no es factible que el delito de violencia familiar se subsuma al de equiparable a la violación, en razón de que la conducta sancionada por el primero, no se encuentra comprendida en su totalidad en el segundo, aunado a que los referidos tipos penales tutelan diversos bienes jurídicos, pues para estimar actualizado el delito equiparable a la violación se requiere la imposición de la cópula a un menor de trece años o mayor de edad pero que se halle sin sentido, o que por cualquier causa no pudiera resistirse a la acción delictiva -no exige una conducta reiterada- y el bien jurídico que tutela es la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual de los menores e incapaces, que resulta agravado cuando es cometido por quienes tengan el vínculo de parentesco o familiaridad con los ofendidos descritos en los artículos 287 bis y 287 bis II; mientras que para estimar configurado el diverso delito de violencia familiar, se requiere una conducta activa u omisiva grave reiterada que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de la familia; de ahí que no pueda considerarse la actualización de un concurso aparente de normas penales que requiera solución mediante la invocación del principio de especialidad. Lo que además se corrobora de la lectura de la descripción típica prevista en el aludido artículo 287 bis, in fine, del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León, que establece que “si además del delito de violencia familiar resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso”, puesto que de ahí emana la voluntad soberana del legislador de sancionar los injustos penales aplicando las reglas del concurso, lo cual, ponderándolo con la exposición de motivos correspondiente mediante la cual se llegó a la tipificación del delito de violencia familiar, permite concluir que ésta constituye una conducta típica, antijurídica y culpable totalmente independiente, lo que faculta a la autoridad judicial a sancionar ambas conductas de manera autónoma, incluyendo la



factible que el delito de violencia familiar (o su equiparable) se subsuma al de violación (o su equiparable), en razón de que la conducta sancionada por el primero, no se encuentra comprendida en su totalidad en el segundo, aunado a que tales tipos penales tutelan diversos bienes jurídicos, pues tratándose de los delitos violación (o su equiparable) tutela la libertad sexual del pasivo, que resulta agravado cuando es cometido por quienes tengan el vínculo descrito en los artículos 287 bis y 287 bis 2; mientras que tratándose del diverso delito de violencia familiar (o su equiparable), el bien jurídico tutelado es la familia; de ahí que no pueda considerarse la actualización de un concurso aparente de normas penales que requiera solución mediante la invocación del principio de especialidad; lo que además se corrobora de la lectura de la descripción típica prevista en el aludido artículo 287 bis, in fine, del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León, que establece que "si además del delito de violencia familiar resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso", puesto que de ahí emana la voluntad soberana del legislador de sancionar los injustos penales aplicando las reglas del concurso, lo cual, ponderándolo con la exposición de motivos correspondiente mediante la cual se llegó a la tipificación del delito de violencia familiar, permite concluir que ésta constituye una conducta típica, antijurídica y culpable totalmente independiente, lo que faculta a la autoridad judicial a sancionar ambas conductas de manera autónoma, incluyendo la agravante para el delito de violación (o su equiparable), en tanto que la conducta sancionada por el delito de violencia familiar (o su equiparable), no se encuentra comprendida en su totalidad en el diverso de violación agravada.

8. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conductas o hechos, es decir, comportamientos humanos voluntarios a cargo del activo, que en el caso resultaron por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a diversos propósitos; acciones que resultaron típicas, en virtud de que se adecuan a diversas disposiciones legislativas, específicamente las contenidas en los artículos **268 primer párrafo, primer supuesto, 265 y 287 Bis 2 fracción IV**, todos del Código Penal vigente en el Estado; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal en cita; es decir, el acusado al ejecutar las conductas en mención no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

agravante para el delito de violación equiparada, en tanto que la conducta sancionada por el delito de violencia familiar, no se encuentra comprendida en su totalidad en el diverso de equiparable a la violación agravada. Contradicción de tesis 269/2010. Suscitada entre el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Cuarto Circuito. 16 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul. Tesis de jurisprudencia 2/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

Y, con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que las conductas desarrolladas por el activo están inmersas en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal en cita.

9. Responsabilidad Penal.

Así las cosas, acreditada la existencia material de los delitos de **equiparable a la violación, violación y equiparable a la violencia familiar**, resta establecer lo relativo a la **plena responsabilidad penal** que le atribuye la Fiscalía a *********, como autor material y directo, en términos de lo que disponen los artículos 27⁸ y 39 fracción I⁹, ambos del Código Punitivo en vigor.

Pues bien, se estima que dicha responsabilidad penal del acusado está plenamente acreditada, tomando en consideración que como ha quedado expuesto, la víctima ********* señaló al referido ********* como su expareja, mismo que sin su voluntad, en una primera ocasión, le introdujo en su vagina dos dedos de su mano y, en una siguiente ocasión, el pene, esto último mediante violencia física y moral, además de que el ocasionara un daño a su integridad psicoemocional al haber intentado ingresar, en un tercer evento posterior, a su domicilio, sin su consentimiento; imputación franca y directa a la que se le otorga valor probatorio, dado que como se ha señalado, el dicho de la víctima posee eficacia preponderante, al encontrarse administrada a las otras pruebas ya analizadas y valoradas; entre las que se encuentra el testimonio de ********* quien identificó al acusado ********* como ********* quien violó a su hija ********* ya que ésta le informó que aquel le metió los dedos en la vagina, y si bien señaló que desconocía el nombre completo de *********, también lo es, que señaló directamente al acusado e indicó que lo conoce desde niño, ya que es vecino de la colonia en la que habita y que esa persona fue pareja sentimental de su hija durante ********* meses, mismo al que ubicó en el lugar y día del primer hecho; lo que se enlaza al reconocimiento efectuado por ********* en oposición del acusado ********* al reconocerlo como la persona que fue pareja de su mamá ********* y la violó, sujeto al que ubicó también en el lugar y día del primer evento, destacando que incluso al acudir a auxiliar a su mamá después de la agresión sexual que sufrió, su abuela ********* sacó al acusado del domicilio, mientras que el declarante se quedó con su mamá, quien le contó que aquel metió su mano dentro de ella, en su vagina; además de que se contó también con el señalamiento franco y directo realizado en contra del acusado, por *********, hija también de la pasivo, quien lo identifica como expareja de su madre ********* y la persona que estaba dañando o segueteano la aldaba de la casa de la puerta principal para introducirse al domicilio de la pasivo, cuando ella estaba con su mamá y con una tía comiendo, esto es, en relación al tercer hecho materia de acusación, es decir, también lo ubica en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del delito.

Por lo tanto, no existe duda de que fue precisamente el acusado *********, quien desplegó estas conductas de agresión sexual y psicoemocional en contra de la víctima *********, de manera personal y directa, por lo que es dable tener por acreditada la plena responsabilidad de dicho acusado, en la comisión de los delitos

⁸ Artículo 27.- Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.

⁹ Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000080578062

CO000080578062

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de **equiparable a la violación, violación y equiparable a la violencia familiar** en perjuicio de *********, de la forma ya señalada.

10. Contestación a los alegatos de la Defensa.

Ahora bien, en cuanto a los alegatos que realizó la Defensa, se considera por este Tribunal que los mismos son **infundados**, por los motivos y fundamentos que a continuación se precisan:

Tocante a la circunstancia de que la perito en medicina legal señalara que era posible que se llevara a cabo la introducción del miembro viril en erección o de los dos dedos sin causar algún daño, pero que siempre y cuando no existiera resistencia o que dependía de la resistencia de la víctima para que no se le causara alguna lesión; al respecto, se tiene que tal aseveración de la perito, no obsta para concederle valor probatorio al dicho de la víctima, ya que ha quedado establecido que la violencia física que ejerció el activo respecto de la pasivo, fue previo a la introducción de los dedos en la vagina y de la introducción del pene en la vagina, en esos dos momentos diferentes, ya que la pasivo señaló que la jaló del cabello, que le agarró los brazos, que luego la aventó en la cama, por lo que para el momento en el que el acusado estaba realizando la introducción de los dedos y de su pene, respectivamente, en su vagina, la víctima ya no pudo oponer ninguna resistencia, debido al temor que sentía respecto de su agresor, en virtud precisamente de la violencia que había ejercido instantes previos, además del antecedente que tenía para el segundo evento, en cuanto que ya la había agredido sexualmente con anterioridad; por ende, se considera que existió tanto la violencia física como la violencia moral y que fue sin consentimiento de la víctima que se realizó tanto la introducción de los dedos en la vagina de la pasivo, como la cópula de referencia; por ello, se insiste en que la conclusión a la que arribó al perito no demerita el valor probatorio dado a la declaración de la pasivo.

Así mismo, el argumento de la Defensa respecto a que en cuanto al tercer hecho no se estableció en la acusación cuál era la intención que tenía el acusado al tratar de entrar al domicilio de la víctima, ni cuál sería el daño que se le causó, que en su caso se debió atender al daño que se hubiera causado en la puerta, que por ello no puede considerarse como una conducta criminal; al efecto, resulta igualmente infundado tal alegato, ya que no debe perderse de vista que el solo hecho de que una persona pretenda ingresar a la fuerza al domicilio de otra, a la cual ya había agredido sexualmente en dos ocasiones, puede ser suficiente para causarle una afectación psicológica, por lo que definitivamente, esa conducta de que el acusado intentara entrar por la fuerza al domicilio de su expareja, tal como ha quedado establecido, actualiza el delito de equiparable a la violencia familiar, habida cuenta que una experta como lo es la licenciada *********, perito en psicología, determinó que causó una afectación de tipo psicoemocional en la víctima, el darse cuenta de que quien había sido primero su pareja, luego su agresor sexual en dos ocasiones, estaba pretendiendo ingresar nuevamente a su domicilio, haciendo uso de la fuerza, incluso empleando una segueta para tratar de romper o violentar la cerradura de la puerta; de ahí lo infundado de este argumento de la defensa.

Por otro lado, respecto a las manifestaciones vertidas por el acusado en la etapa de alegatos, negando que hubiere realizado las conductas que se le atribuyen, deviene **inatendible**, en virtud de que su narrativa se encuentra aislada, ya que no existe prueba alguna que corrobore su dicho y, por el contrario, la declaración de ********* se encuentra robustecida con las pruebas producidas en audiencia de juicio, las cuales se expusieron en el desarrollo de esta resolución, a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

Consecuentemente, resulta improcedente la petición de la Defensa de que se dicte una sentencia absolutoria respecto del acusado *********.

11. Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse adquirido por este Tribunal, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la existencia de los delitos de **equiparable a la violación, violación y equiparable a la violencia familiar**, en perjuicio de la víctima *****; así como la **plena responsabilidad** de ***** en su comisión, se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**, dentro de la carpeta judicial número ***** , al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

12. Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado***** , por su plena responsabilidad en la comisión de los comprobados delitos de **equiparable a la violación, violación y equiparable a la violencia familiar** , el Ministerio Público solicitó se le aplicara la pena establecida en el artículo **266, primer párrafo, primer supuesto**, que señala una pena de 9 a 15 años de prisión, agravada conforme al **primer párrafo del artículo 269** del Código Penal vigente en el Estado, que establece que la pena se aumentará al doble de la que corresponda, debido a la relación que existió previo a los hechos entre el acusado y la víctima, en lo atinente a los delitos de **equiparable a la violación y violación**; así como la sanción prevista por el numeral **287 Bis 2** de dicho Código Punitivo, que va de 3 a 7 años de prisión, por lo que hace al ilícito de **equiparable a la violencia familiar**; lo cual no fue materia de debate por parte de la Defensa.

Petición la anterior que se comparte por esta Juzgadora, pues resultan ser dichas sanciones las exactamente aplicables a los delitos de que se trata, toda vez que con las probanzas antes analizadas y valoradas, conforme a los razonamientos esgrimidos en párrafos precedentes, a lo cual nos remitimos en aras de evitar repeticiones inútiles, quedó acreditado que el acusado realizó de manera directa tales conductas delictivas, por lo que habrá de ser sancionado con tales penas establecidas para cada ilícito actualizado.

Aplicándose además las reglas del concurso **real o material** de delitos, de conformidad con los ordinales **36 y 76** del Código Penal en cita, en relación al 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que el acusado cometió varios delitos en actos distintos, de los cuales no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita; por lo que deberá imponerse a dicho sentenciado la pena correspondiente al delito mayor, que en este caso se considerará como tal, para efectos prácticos, el ilícito de **equiparable a la violación** inicialmente cometido, la que se aumentará al sumar la correspondiente a los delitos concursados de **violación y equiparable a la violencia familiar**.

12.1. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, en relación al diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño



CO00080578062

CO00080578062

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Pues bien, respecto a este tema el Ministerio Público solicitó que se considerara al sentenciado con un grado de culpabilidad medio; con lo cual no estuvo de acuerdo la Defensa, quien peticionó que el grado de culpabilidad de su representado se ubicara en el mínimo; lo que se comparte por este Tribunal, al no haberse acreditado alguna circunstancia que pudiera considerarse para agravar el grado de culpabilidad en el sentenciado ***** , por lo que esta Juzgadora determina que al sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo legal enunciado, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PENAL MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”¹⁰

En consecuencia, se le impone al acusado ***** , por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, considerado éste como delito mayor, la pena de 09 nueve años de prisión, misma que se aumentan al doble en virtud de la agravante acreditada, quedando entonces la sanción para dicho delito en **18 años de prisión**; así mismo, por lo que hace al delito concursado de **violación**, se le impone igualmente la pena de 09 nueve años de prisión, que también se aumenta al doble por la agravante en cuestión, quedando también así en **18 años de prisión** la pena para dicho ilícito; y, respecto al delito también concursado de **equiparable a la violencia familiar**, se le impone la pena de **03 tres años de prisión**; dando así una **pena total de 39-treinta y nueve años de prisión**; sanción corporal que deberá computar el referido sentenciado en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a esta causa.

En el entendido que **queda subsistente la medida cautelar** impuesta a ***** , consistente en la **prisión preventiva**, hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

13. Reparación del daño.

Con respecto a este rubro, que está contenido en el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito

¹⁰ Época: Octava Época. Registro: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: *****.

o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito¹¹, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la violación de sus derechos.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹²

Ahora bien, tenemos que es evidente que los artículos 141 y 144 del Código Penal nos establecen que toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, también lo tiene que ser por la reparación del daño, y es precisamente por ese motivo que ***** tiene que ser condenado, porque así lo establece la legislación.

Precisado lo anterior, tenemos que la Fiscalía petitionó se condenara al acusado al pago de la reparación del daño ocasionado a la víctima, por lo que hace al tratamiento psicológico que se le recomendó; solicitando éste se compute en el procedimiento de Ejecución de Sanciones Penales; lo que no fue materia de debate por la Defensa.

Pues bien, se considera procedente la petición del Ministerio Público, toda vez que está plenamente acreditado con las declaraciones rendidas por ***** , peritos en psicología de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, que la víctima a razón del daño psicológico que presentó a consecuencia de los hechos denunciados, requiere de un tratamiento psicológico de al menos de doce meses de duración, una sesión por semana, cuyo habría de ser determinado por el especialista que brinde dicha terapia.

En consecuencia, atendiendo a lo que establece el párrafo quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de

¹¹ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

¹² Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala, Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.

El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



CO000080578062

CO000080578062

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, ordenando que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos, esta Autoridad **condena** al sentenciado *****al **pago de la reparación del daño de manera genérica**, por lo que hace al daño psicológico causado a la víctima ***** , para que sea en el procedimiento de ejecución de sentencia en donde se determine, previo el trámite incidental respectivo, el quantum del aludido concepto.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce, con número de registro **175459**.

“Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional. Contradicción de tesis 97/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Tesis de jurisprudencia 145/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco.”

14. Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se **suspende** al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal **amonéstesele** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

15. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

16. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

17. Puntos Resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia de los delitos de **equiparable a la violación, violación y equiparable a la violencia familiar**, así como la plena responsabilidad de *********, en la comisión de dichos ilícitos; por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, dentro de la presente carpeta judicial *********.

Segundo: Se **condena** al acusado *********, a una pena de **39-treinta y nueve años de prisión**; pena corporal que se purgará en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente. Quedando **subsistente la medida cautelar de prisión preventiva** impuesta al acusado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Tercero: Se **condena** al sentenciado *********, al pago de la **reparación del daño** en los términos precisados en el apartado correspondiente.

Cuarto: Se **suspende** al referido sentenciado en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal **amonéstesele** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Quinto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer recurso de **apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Sexto: Una vez que **cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹³ en nombre del Estado de Nuevo León, la **licenciada BERTHA YADIRA BACA SAUCEDO**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹³ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el Acuerdo General Número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07-siete de abril del año 2017-dos mil diecisiete, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada del Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.